



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VILLA RICA – CAUCA**

Villa Rica Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Auto de sustanciación N° 296**

PROCESO: DECLARATIVO (NO SE ESPECIFICA EN LA DEMANDA)  
DEMANDANTE: JAIME ABAD PÉREZ ARANGO  
DEMANDADO: FLAVIO ENRIQUE RODRÍGUEZ  
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00190-00

El Abogado OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONEZ, ha presentado “*demanda ordinaria declarativa de menor cuantía*”, en contra del señor FLAVIO ENRIQUE RODRÍGUEZ.

Revisado el libelo, se observa que adolece de las falencias que a continuación se señalan:

1. Todos los documentos anexos a la demanda están completamente ilegibles, incluido el poder, por lo cual, no es posible dar lectura a los mismos y así estudiar y analizar su contenido.
2. Indicó el demandante en el numeral 4° del acápite de HECHOS de la demanda, que el señor JAIME ABAD PÉREZ ARANGO es el PROPIETARIO del 18.9% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 132-35685 de la O.R.I.P. de Santander de Quilichao, pero en las pretensiones se indicó que se busca que por la vía ordinaria, se declare que el citado es dueño del mismo porcentaje en relación con el mismo bien.

Al respecto, cabe señalar que si una persona es PROPIETARIA de un bien inmueble, dicha calidad debe acreditarse con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, y de ser así, no es necesario acudir a la vía jurisdiccional para “hacerse propietario”.

Dicha situación no fue posible ser dilucidada, dado que como se mencionó, los anexos de la demanda son ilegibles.

3. Manifestó el actor que el predio objeto del litigio es un lote de terreno **baldíó** con un área de 3.800 m<sup>2</sup>, y a la par, adujo que él es propietario de un porcentaje de dicho inmueble, por lo que la información aportada no es clara ni congruente.

Ahora bien, si lo pretendido es una declaración de pertenencia, deberá atenderse el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., que establece:

*“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

4. En el numeral 6° del acápite de hechos de la demanda, se indicó que se desconoce la dirección de los “socios”, entendiéndose este Juzgado que se refiere a los señores EDGAR RODRÍGUEZ ESCOBAR y FLAVIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ESCOBAR. Seguidamente indicó que pueden ser notificados en el predio objeto del litigio, y más adelante, en el acápite de notificaciones, refirió una dirección en la Ciudad de Cali.

Al respecto, debe la parte actora indicar claramente quienes son los demandados, pues en el encabezado de la demanda solo hace referencia al señor FLAVIO ENRIQUE. Además, debe aclarar si conoce o desconoce la dirección de los demandados, dado que las dos posibilidades no son de recibo de manera concomitante.

5. En el encabezado de la demanda se indicó que se instaura una “*demanda ordinaria declarativa de menor cuantía*”.

En primera medida, debe indicarse que conforme a la legislación procesal vigente no existe el proceso ordinario, pues tal figura era propia Código de Procedimiento Civil, normatividad que quedó derogada por expresa disposición del artículo 626 del Código General del Proceso.

Así las cosas, debe indicarse de manera clara, a la luz de la normatividad procesal vigente, el tipo de asunto que se pretende tramitar, pues solo así, este Despacho podrá realizar su estudio de admisibilidad.

6. No se indicó la cuantía del proceso, falencia que debe subsanarse al tenor de lo ordenado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. Ahora bien, dependiendo del tipo de demanda que se pretenda instaurar, deberán aplicarse los diferentes criterios de determinación de cuantía, a la luz de las normas vigentes.
7. No se indicó el correo electrónico de la parte demandada ni demandante. Ahora, si no poseen e-mail deberá así manifestarse en la demanda. Lo anterior conforme lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

8. Se expresó que a la demanda se adjuntaba escrito de medidas cautelares, pero no se encontró petición en tal sentido.

Es de anotar que si el demandante pretende la tramitación del proceso indicado en el artículo 375 del C.G.P., deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos propios de tal asunto.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica-Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica al abogado OSCAR CLEMENTE CASTILLO QUIÑONEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.832.886 y portador de la TP N° 171.513 del CSJ, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **062** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **09 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

  
MARÍA ISABEL DORADO PAZ

P/ Isabel Dorado

**Firmado Por:**

**ERNEDIS MENESES ORTIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL VILLARICA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2f185f347b030810b8d86664a2e623f34be24f3a1adc6673752163e8f9446bcb**

*Documento generado en 08/09/2020 02:12:35 p.m.*